



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a **28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 408/2019 promovido por [REDACTED] en contra de las autoridades **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 000 DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD DE IMPUESTOS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORÁNEA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AHORA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA OFICINA CITADA.**

**R E S U L T A N D O S :**

1.- Mediante acuerdo de fecha **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** se tuvo por recibido el escrito de demanda, presentado ante Oficialía Común de Partes de este Tribunal por [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL** de la persona jurídica "[REDACTED]" misma que se admitió teniéndose como autoridades demandadas **JEFE DE LA OFICINA DE RECAUDACIÓN FISCAL METROPOLITANA NÚMERO 000 DEL DEPARTAMENTO DE NORMATIVIDAD DE IMPUESTOS ESTATALES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA FORÁNEA DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, AHORA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA y NOTIFICADOR EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA OFICINA CITADA,** y señalando como actos administrativos impugnados:

*"a) Resolución contenida en el folio [REDACTED], expedida el 19 de septiembre de 2018 por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana No. 000 del Departamento de Normatividad de Impuestos Estatales de la Dirección de Administración Tributaria Foránea de la Dirección General de Ingreso de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, misma que impone a la actora una sanción de [REDACTED] así como gastos de ejecución por la cantidad de [REDACTED] Resolución contenida en el folio [REDACTED] expedida el [REDACTED] por el Jefe de la Oficina de Recaudación Fiscal Metropolitana No. 000 del Departamento de Normatividad de Impuestos Estatales de la Dirección de Administración Tributaria Foránea de la Dirección General de Ingreso de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, misma que impone a la actora una sanción de [REDACTED]"*

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron. En relación a la prueba testimonial se le requirió para que dentro del término de cinco días manifestara si se obligaba a presentar a los testigos o en su caso se encuentra imposibilitado para la presentación de aquéllos ante esta Sala, apercibido que de no hacerlo así se declararía por perdido el derecho al desahogo del mismo. Respecto a que esta Sala Unitaria requiriera a las diversas instituciones de Crédito, se le requirió para que dentro del término de cinco días acreditara haber solicitado los documentos respectivos, apercibido que de no hacerlo así, se declararía por perdido el derecho al desahogo de la prueba aludida. Por otra parte, se requirió a la demandada para que dentro del término legal exhibiera ante esta Sala los documentos solicitados por escritos de fecha 12 doce y 8 ocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, apercibidas que de no hacerlo se harían acreedoras de una multa por la cantidad de 40 unidades de medida y actualización, con fundamento en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Por acuerdo de **17 DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE,** se tuvo por recibido el escrito presentado por el ciudadano **JOAQUÍN CAMACHO MICHEL** en su carácter de



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

**SUBPROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, sin embargo, se indicó que no ha lugar a tenerle contestando la demanda en representación de las autoridades demandadas en virtud de no haber acreditado actuar en ausencia del Procurador Fiscal para así estar en aptitud de hacerlo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento contenido en auto admisorio y se tuvo por no contestada la demanda a las enjuiciadas, teniéndoseles por ciertos los hechos imputados de manera precisa salvo que por pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados, declarándose en consecuencia la rebeldía de aquéllas. Por otra parte, visto el estado procesal de actuaciones y que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva.

**3.-** Mediante auto del **4 CUATRO DE JULIO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE**, visto el estado procesal de actuaciones, se dio cuenta de diversas cuestiones que no habían sido proveídas, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento para efecto de hacer efectivo a la autoridad demandada, el apercibimiento contenido en el auto de 15 quince de febrero del año en cita, multándosele en consecuencia. Por otra parte, se ordenó al actuario adscrito a esta Sala, notificar personalmente el acuerdo de admisión a la parte actora.

**4.-** Con fecha **17 DIECISIETE DE MARZO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE** se dictó acuerdo en el que se recibió el escrito signado [REDACTED], mismo que se ordenó agregar a los autos sin proveer, al no tener facultades para promover dentro del juicio que se instruye, pues le reviste el carácter de autorizado y no así de abogado patrono. Por otra parte, visto el estado procesal de autos, se tiene que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de admisión, por lo que se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial identificada con el número III, así como de las diversas documentales con los incisos i), ii) y iii), con fundamento en los artículos 19-Bis y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**5.-** Finalmente, por acuerdo de fecha **14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, visto el estado procesal de autos se desprendió que la parte actora no realizó manifestación alguna con respecto a la contestación de la autoridad, por lo que al no existir cuestión pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista para dictar Sentencia Definitiva.

**CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa, ordenamientos todos del Estado de Jalisco.

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora [REDACTED] compareció a juicio a través de la ciudadana [REDACTED] en su carácter de **REPRESENTANTE LEGAL**, acreditándolo con la copia certificada de la escritura pública [REDACTED] otorgada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de San [REDACTED], con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Las autoridades demandadas no comparecieron a juicio.

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

**VI.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.-** Esta Sexta Sala Unitaria con la facultad prevista por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone: "El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva", procede al estudio de la causal de Improcedencia que de oficio se advierte se actualiza; cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

"Época: Octava Época  
Registro: 222780  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo VII, Mayo de 1991  
Materia(s): Común  
Tesis: II.1o. J/5  
Página: 95

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Como se adelantó, este Juzgador advierte de oficio, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contemplada por la **fracción V** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en atención a los siguientes argumentos y consideraciones legales:

Debe precisarse que de las constancias que fueron exhibidas por la actora como pruebas, se advierte el escrito agregado a fojas de la 52 a la 73, a través del cual presentó ante la Dirección General de Ingresos de la entonces Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, actual Secretaría de la Hacienda Pública, el día [REDACTED], diversas manifestaciones respecto de la inscripción de oficio al Registro Estatal de Contribuyentes, que se le comunicó a través de los folios [REDACTED], pues el apercibimiento contenido en éstos precisó que se le concedía el término de diez días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dichos oficios, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la inscripción de oficio que se le comunicaba, apercibido que de no hacerlo dentro del término otorgado, el Registro Estatal señalado le sería asignado en definitiva, siendo sujeto del cumplimiento de obligaciones formales y sustantivas a que hace referencia el artículo 61 del Código Fiscal del Estado.

Ahora bien, de lo previo se colige que la empresa actora acudió ante la instancia estatal a efecto de realizar las manifestaciones que de su escrito se desprenden en contra de los oficios con números de folio [REDACTED], mismos que constituyen aquí los actos controvertidos, luego entonces, se advierte por el suscrito que éstos se encuentran pendientes de resolución ante la autoridad estatal, es decir, no ha sido emitida una resolución definitiva respecto de lo allá planteado. A mayor abundancia, los actos impugnados en el presente juicio de nulidad son materia de reclamo por parte de la accionante en un diverso procedimiento administrativo, por lo que el juicio de nulidad intentado es improcedente al tenor de lo previsto por el artículo 29 **fracción V** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Ello es así, pues estando pendiente de resolverse dicho procedimiento respecto de la emisión de los folios aquí controvertidos, no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de lo aquí argumentado por la actora en sus conceptos de impugnación, ya que se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que vaya a resolverse o esté resuelto en el procedimiento que se sigue en sede administrativa. Motivo el anterior, por el que resulta procedente sobreseer el juicio de nulidad conforme al arábigo **30 fracción I** de la citada Ley al haber actualizado una causal de improcedencia.

Así las cosas, al haber resultado operante la causal de improcedencia en estudio, resulta innecesario entrar al estudio de la litis planteada, así como de las pruebas ofertadas; ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. El criterio anterior encuentra sustento en la tesis pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que a la letra dice:

"No. Registro: 208,448  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XV-II, Febrero de 1995  
Tesis: IV.3o.108 K  
Página: 353

**IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS.**

*Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 79/94. Lácteos y Derivados Los Alpes, S. A. de C. V. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortés".*

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 29 fracción V, 30 fracción I, 74 fracción III** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

**SEGUNDA.** Se decreta el sobreseimiento del juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia contenida en la fracción V del artículo 29 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 30 fracción I de la Ley de la materia; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VI de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO\*

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los*



---

**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.*